



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, diciembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE
DEMANDADOS	AGROMONTAÑEZ S.A Y OYROS
RADICADO	05 440 31 13 001 2020 00102 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la constancia aporta la prueba de notificación electrónica de los demandados, la cual se denota haber sido efectuada el pasado 8 de octubre de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta que dicha notificación se ajusta lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, la misma se tendrá por válida.

Por su parte, en atención a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, indicando de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria del bien embargado dentro de este proceso.

De otro lado, se tiene que los demandados, de manera conjunta, presentan en forma oportuna documento que contiene la contestación de la demanda, y otorgando poder a una profesional del derecho para que los represente dentro de este trámite.

Sin embargo, se denota que dichos poderes no cumplen con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto en los mismos no se expresa el correo electrónico de la abogada a quien se concede mandato, el cual deberá coincidir con el que aparece incluido en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, en la contestación, la profesional del derecho señala actuar como apoderada de la sociedad Agromontaños S.A.S, cuando no hay evidencia de que dicha sociedad le haya otorgado mandato para su representación en este proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que, dentro de los escritos allegados, se denota que el señor Jaime Iván Cuervo Alzate, quien obra a su vez como demandado y como representante legal de Agromontaños S.A.S, solo otorga poder de manera personal, mas no como representante de la citada sociedad.

Es destacar, que en dicho poder se hace mención a la Parcelación Saratella S.A.S, quien no obra como demandada dentro de este proceso.

En ese orden, previo a dar trámite a la contestación formulada, deberá ajustarse la misma a lo señalado en precedencia. Para lo anterior, se concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio 399 proveniente de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En ese orden, considerando que la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada se encuentra debidamente perfeccionada, se decretará su secuestro y se comisionará para su práctica.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que allegue el registro mercantil del establecimiento de comercio Agromontaños, en donde conste la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, indicando de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria del bien embargado dentro de este proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada, para que corrija la contestación por ellos allegada, tal como fue dispuesto en precedencia. Para lo anterior, se concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Decretar el secuestro del establecimiento de comercio Agromontaños con matrícula Nro. 21-507849-02, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 52 Nro. 48 45 L 98 61 de Medellín, Antioquia.

CUARTO: Para realizar la diligencia de secuestro se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, Antioquia (Reparto) los cuales contarán con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concorra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 CGP.

QUINTO: Se informa al comisionado que obra como apoderado de la parte demandante el abogado Carlos Alberto Lopez Alzate identificado con T.P 78.615 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**067e966ba6fa88816da51902a0ba7a6aca5b379a281bd04d6746ce530c144cd
c**

Documento generado en 18/12/2020 06:42:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**